

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 22 de Septiembre del 2022

HORA: 3:16:57 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA, con el radicado; 201700023, correo electrónico registrado; CAVEABOGADO@HOTMAIL.COM, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
REPOSICIONYAPELACIONMIGUELM.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220922151701-RJC-21092

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES

REF: EJECUTIVO DE RUBEN DARIO GIRALDO contra MIGUEL
ANGEL MORENO TOVAR Y OTROS
RAD:17001310300420170002300

CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA, mayor de edad y vecino de Ibagué, y en mi calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR concurre a su despacho dentro de la debida oportunidad legal para interponer en forma principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su providencia de fecha 19 de septiembre de 2022 mediante la cual se rechazó de plano la nulidad planteada.

Las razones de inconformidad que me asisten para solicitar la revocatoria de la providencia aquí atacada son las siguientes:

Si bien es cierto, que el artículo 452 del C.G.P. establece que los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes, lo cierto es, que esta figura solo está dada para los postores que intervinieron en la diligencia de remate.

Ese es el verdadero espíritu de la norma consagrada en el precitado artículo 452 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa mi poderdante señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR no participó como postor en dicha audiencia o diligencia de remate.

2.- De otra parte, en lo relativo al control de legalidad hecha por el despacho judicial en el auto en que se fijó fecha para la audiencia de remate no era procedente que el juez observara por mutuo propio la existencia de la nulidad que se ha planteado en el caso que nos ocupa.

Lo anterior tiene como fundamento el hecho que la nulidad tiene su origen o fundamento en El proceso de sucesión que se encuentra protocolizado mediante escritura pública No. 4284 de fecha 01 de diciembre de 1986 otorgada en la notaria segunda del circulo de Ibagué y debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

Esta escritura pública no se encontraba arrimada como prueba en este proceso judicial.

Como podría el señor juez, observar esta nulidad y los defectos presentados en dicha escritura si la misma no obraba en el proceso?

3.- Como consecuencia de lo anterior, la nulidad aquí planteada no se encuentra saneada y por ende debe dársele el trámite procesal pertinente a esta nulidad.

En el evento que estas razones no sean acogidas por el despacho judicial se interpone en subsidio el recurso de apelación el cual sustento bajo estas mismas apreciaciones jurídicas.

De esta manera sustento los recursos interpuestos.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA
C.C. No. 14.222.047
T.P. No. 41.450 del C.S.J.